



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Bogotá D.C

**Señor Juez:**  
**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
Ciudad



**Ref Radicado No. 1100133350162017-00186-00**  
**Asunto NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA**  
**DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DEL SUR E.S.E)**

**LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como obra al pie de mi firma, actuando en mi calidad de **SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD** según Decreto de nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2016 y Acta de Posesión No. 007 del 01 de enero de 2016 y como Director del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto mediante el Decreto 706 de 1991, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 212 del 05 de Abril de 2018, por el cual se delega la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que:

Otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctora **DIANA MARISELLY DAZA MORENO**, en su calidad de Apoderada Judicial, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.874.236 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 199.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA**, en su calidad de Apoderado Judicial, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.897.756 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 192.663 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de suplente y/ o sustituto, para que ejerzan la representación judicial, defendiendo los intereses de la Entidad, dando contestación a la demanda, asistiendo audiencias, interponiendo recursos y todas las actuaciones necesarias a sostener dentro de la acción instaurada en la referencia.

Además, mis Apoderados quedan revestidos para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y todas aquellas facultades que por ley le corresponden para ejercer su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De ustedes atentamente,

*Paulina*

**LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**  
C.C. No. 70.095.728 de Medellín.

Aceptamos:

*[Firma manuscrita]*

**DIANA MARISELLY DAZA MORENO**  
C.C. 1.023.874.236 de Bogotá  
T.P. 199.584 del C.S.J.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



*[Firma manuscrita]*

**MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA**  
C.C. 79.897.756 de Bogotá  
T.P. 192.663 del C.S.J.

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA DEL SUR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RECEIVED  
-6 MAY 2019

126

DOCTORA  
CATALINA DIAZ VARGAS

OFICINA DE ASESORIA  
JURÍDICA ADMINISTRATIVA

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION SEGUNDA  
E.S.D.

2019 MAY 3 AM 9:13

REFERENCIA: PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00186-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA.  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD. - E.S.E.  
HOSPITAL DEL SUR, HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUROCCIDENTE E.S.E.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

**DIANA MARISELLY DAZA MORENO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.874.236 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.584 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial, de conformidad al poder otorgado por el doctor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.095.728, actuando en su calidad de SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD según Decreto de nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2016 y Acta de Posesión No. 007 del 01 de enero de 2016 y como Director del Fondo Financiero Distrital de Salud, establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto por Decreto 706 de 1991, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 212 de 2018, por el cual asumió la representación judicial y extrajudicial del Distrito Capital ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, por medio del presente escrito, procedo, dentro del término legal, a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho instaurada por la por el demandante de la referencia en los siguientes términos:

### 1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y a cada una de las pretensiones invocadas por el demandante, como a las declaraciones y condenas que el actor solicita a través de su apoderada judicial en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por cuanto los hechos materia del presente medio de control, no están demostrados ni configurados en cabeza de la entidad que represento, *en virtud a que no somos sujeto pasivo en la presente acción*, al no ser la entidad que profirió los actos administrativos de los cuales se controvierte su legalidad, ni tampoco los llamadas a reintegrar al actor al cargo que desempeñaba en el HOSPITAL DEL SUR, HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E., por las razones que expondrán en este escrito.

Igualmente solicito se declare las excepciones que en el aparte respectivo propondré y demostraré.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

## 2. FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO 1:** No corresponde a un hecho, es una declaración de la parte demandante.

**AL HECHO 2:** No es una manifestación que nos deba constar, sobre la misma debe pronunciarse el HOSPITAL DEL SUR, HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

**AL HECHO 3:** No es una manifestación que nos deba constar, sobre la misma debe pronunciarse el HOSPITAL DEL SUR, HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

**AL HECHO 4:** No corresponde a un hecho, es una declaración de la parte demandante.

**AL HECHO 5:** No corresponde a un hecho, es una declaración de la parte demandante.

**AL HECHO 6:** No corresponde a un hecho, es una declaración de la parte demandante.

**AL HECHO 7:** No corresponde a un hecho, es una declaración de la parte demandante.

**AL HECHO 8:** No corresponde a un hecho, es una declaración de la parte demandante.

**AL HECHO 9:** No corresponde a un hecho, es una declaración de la parte demandante.

**AL HECHO 10:** No corresponde a un hecho, es una declaración de la parte demandante.

**AL HECHO 11:** No corresponde a un hecho, es una declaración de la parte demandante.

**AL HECHO 12 (mencionado en el libelo de la demanda nuevamente como hecho 6):** No es una manifestación que nos deba constar, sobre la misma debe pronunciarse el HOSPITAL DEL SUR, HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

**AL HECHO 13 (mencionado en el libelo de la demanda nuevamente como hecho 7):** No es una manifestación que nos deba constar, sobre la misma debe pronunciarse el HOSPITAL DEL SUR, HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

**AL HECHO 14 (mencionado en el libelo de la demanda nuevamente como hecho 8):** Es cierto, a través del Acuerdo 641 de 2016, "Por el cual se efectúa la

reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”, se fusionaron las Empresas Sociales del Estado señaladas en el artículo los de dicha norma.

**AL HECHO 15 (mencionado en el libelo de la demanda nuevamente como hecho 9):** No es una manifestación que nos deba constar, sobre la misma debe pronunciarse el HOSPITAL DEL SUR, HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

**AL HECHO 16 (mencionado en el libelo de la demanda nuevamente como hecho 10):** No es una manifestación que nos deba constar, sobre la misma debe pronunciarse el HOSPITAL DEL SUR, HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

**AL HECHO 17 (mencionado en el libelo de la demanda nuevamente como hecho 11):** Es cierto, a través del Acuerdo 11 del 25 de agosto de 2016, se adoptó la plataforma estratégica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**AL HECHO 18 (mencionado en el libelo de la demanda como hecho 12):** Es cierto, por medio del Acuerdo 11 del 25 de agosto de 2016 se señaló que los derechos y obligaciones de los hospitales fusionados se subrogarían a la Subred.

**AL HECHO 19 (mencionado en el libelo de la demanda como hecho 13):** No es una manifestación que nos deba constar, sobre la misma debe pronunciarse el HOSPITAL DEL SUR, HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

**AL HECHO 20 (mencionado en el libelo de la demanda como hecho 14):** No es una manifestación que nos deba constar, sobre la misma debe pronunciarse el HOSPITAL DEL SUR, HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

**AL HECHO 21 (mencionado en el libelo de la demanda como hecho 15):** Es cierto, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, y ha señalado que *“(...) la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad que afecta la salud mental de las personas, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido que dentro del ámbito de protección del derecho a la salud, se debe incluir la garantía de acceso a tratamientos integrales para los sujetos que padecen afectaciones psicológicas, e incluso físicas, derivadas del consumo de este tipo de sustancias(...)”*<sup>1</sup>

**AL HECHO 22 (mencionado en el libelo de la demanda como hecho 16):** Es parcialmente cierto, toda vez que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, según acta N°013 de 2017 fue radicada el 22 de diciembre de 2016 y no el 21 de diciembre de la misma anualidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 153 de 2014- MP. Mauricio Gonzales Cuervo.

**AL HECHO 23 (mencionado en el libelo de la demanda como hecho 17):** Es cierto, conforme se evidencia del acta N°013 de 2017 aportada por la parte demandante.

**AL HECHO 24 (mencionado en el libelo de la demanda nuevamente como hecho 15):** Es cierto, conforme se evidencia del acta N°035 de 2017 aportada por la parte demandante.

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXCEPCIONES PREVIAS

La parte actora promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No.037 del 12 de febrero de 2016, No. 009 del 25 de abril de 2016 y la No. 2389 de mayo de 2016 proferidas por el Hospital del Sur, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.; así como, la nulidad del acto administrativo por medio del cual reemplazo al convocante en el empleo de Técnico Área Salud, Código 323 Grado 5 de la Planta de Personal, dicha entidad.

Esgrime como argumentos para controvertir la legalidad de dichos actos administrativos que, *“(...) conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el solo hecho de que un empleador despida sin justa causa a un empleado en condición de debilidad manifiesta con alguna limitación (para el presente caso se configura lo que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha denominado despido indirecto), sin el permiso del Ministerio de la Protección Social o del Inspector de Trabajo, directamente se presume que ha sido tal situación que ya se ha podido demostrar, ya que dicha presunción salta a la vista (...).”*

Señala la apoderada del demandante que, la empresa atacada violó el derecho fundamental del mínimo vital de su prohijado, por cuanto el único ingreso con que contaba el mismo, era su salario, ingreso que ya no percibía por razones ajenas a su voluntad, ya que el desempeño de sus labores encomendadas por el empleador fueron realizadas a la perfección y no obraba ningún llamado de atención o memorando por parte del empleador.

Concluye la parte actora que de acuerdo a lo establecido en sentencia C 769 de 2008, para que se configure el abandono del cargo, el mismo debe ser totalmente injustificable, sin que exista una razón suficiente para que el servidor público se exima de la responsabilidad de cumplir funciones propias de su cargo, situación que no se cumplía en el caso concreto, toda vez que el señor Pescador Medina se encontraba durante el periodo comprendido entre el 30 de julio al 30 de noviembre de 2015 en una situación de manifiesta debilidad, por las constantes enfermedades que le producía la adicción a sustancias psicoactivas y alucinógenas, situación que conocía el empleador, por el tratamiento e incapacidades médicas que recibió después del vínculo laboral.

### 3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a los acontecimientos narrados, se evidencia que la Secretaría Distrital de Salud no es la llamada a responder por la presunta ilegalidad de las resoluciones atacadas y los posibles daños ocasionados a la parte demandante, por cuanto se trata de Actos Administrativos expedidos por la E.S.E. Hospital del Sur, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E, persona jurídica única que es la indicada para responder.

Por lo anterior, **existe falta de legitimación por pasiva**, toda vez que, no es el Distrito Capital- Secretaria Distrital de Salud, la que deba asumir las imputaciones que se endilgan por cuanto, los hechos sucedieron en lugares distintos a sus Dependencias; si bien es cierto, la Secretaría Distrital de Salud, es la garante dentro del Sistema y la encargada de dirigir y conducir la salud en el Distrito Capital, está no tiene por qué responder por las **obligaciones laborales de las E.S.E.**, por cuanto los hospitales adscritos a ella fueron creados como personas jurídicas autónomas por Acuerdo 20 de 1990 y transformados como Empresas Sociales del Estado mediante Acuerdo 17 de 1997, emanado del Honorable Concejo de Santa Fe de Bogotá D.C, por el cual se transforman los Establecimientos Públicos Distritales prestadores de servicios de salud, adscritos a la Secretaria Distrital de Salud en Empresas Sociales del Estado, entidades que tienen la categoría de Establecimiento Público del orden Distrital, con **personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio**, adscritos a la Secretaria Distrital de Salud.

En sentencia del Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 13 de julio de 2015, Expediente 2015-00144 (55205), se manifestó con respecto a la legitimación en la causa la cual hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes y el interés sustancial del litigio así:

*La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley(...). La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 13 de julio de 2015, Expediente 2015-00144 (55205)*

*Para el efecto, es necesario recordar que esta Corporación ha señalado lo siguiente: "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación*

*en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...) “Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”*

Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de “capacidad para ser parte”, el cual se ha definido de la siguiente manera:

*“la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica”*

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Salud no es parte de la relación material que pueda llegar a dar lugar a un eventual litigio y por tanto no debe ser llamada como sujeto pasivo en el proceso instaurado por la parte actora.

Es pertinente precisar al Despacho la misión, integración y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud, como lo hacemos a continuación:

La Secretaría Distrital de Salud de Salud, es un organismo único de dirección del Sistema Distrital de Salud, para efectuar la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, (lo subrayado es nuestro), con características de Secretaría de Despacho.

Para comprender como funciona el sistema de salud en el Distrito Capital, es necesario precisar qué; el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, establece que Bogotá DC, está integrada por tres sectores: **central, descentralizado y el de las localidades**.

El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., es el Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, funciones delegadas en los secretarios del despacho según los Decretos 854 de 2001 y 581 de 2007 y 655 de 2011 y 445 de 2015, el señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó algunas funciones y precisas atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital, por los que asumió la Representación Judicial y Extrajudicial del Distrito Capital ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, y como jefe de la Administración, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos e

instituciones distritales creadas por el Concejo según los artículos 35 y 53 inciso 2° del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 modificado por el Acuerdo 641 de 2016, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones.

El Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías de Despacho, de la cual la Secretaría Distrital de Salud es una de ellas, y los Departamentos Administrativos del Distrito Capital son los organismos principales de la Administración Distrital; cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señala la ley, las ordenanzas y los Acuerdos, según el caso previsto en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

El Hospital del Sur, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E, como Empresa Social del Estado, es una **Entidad de carácter público**, que tiene personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, a las cuales le fueron asignada todos los derechos y obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, que le corresponde dentro de su área de acción y *responden por sus propios actos y omisiones*.

La Ley 60 de 1993 y luego la Ley 715 de 2001, fijan recursos y competencias por entes territoriales, es decir la nación cumple unas funciones, el departamento cumple otras funciones y los municipios otras para lo cual se le asignan recursos desde el nivel nacional.

La Ley 100 de 1993, que fija el sistema de seguridad social integral, organiza la estructura de funcionamiento del sistema de salud en un asegurador (EPS), un prestador (IPS) y unos usuarios (del régimen contributivo o subsidiado y los que no están asegurados). Todas las EPS tienen su red de prestadores para dar servicios a sus afiliados y estas son las IPS de la red pública o privadas que tengan contrato para tal fin.

Al ser los Hospitales entidades que gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, **se hace patrimonialmente responsable de todas aquellas obligaciones y/o acreencias laborales que deriven de un vínculo laboral, o de cualquier tipo de relación de trabajo con la entidad.**

Por lo tanto para la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C., se configura la **falta de legitimación por pasiva**, toda vez que existe ineptitud en la convocatoria de la entidad distrital a la demanda de la referencia, toda vez que, como se expuso en precedencia, los hospitales adscritos a ella fueron creados como personas jurídicas autónomas por Acuerdo 20 de 1990 y transformados como Empresas Sociales del Estado mediante Acuerdo 17 de 1997, emanado del Honorable Concejo de Santa Fe de Bogotá D.C, por el cual se trasforman los Establecimientos Públicos Distritales prestadores de servicios de salud, adscritos a la Secretaria Distrital de Salud, en Empresas Sociales del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la falta de legitimación por pasiva como excepción previa, el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ha considerado lo siguiente:

*“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante”.*

En Sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla de la Sala)***

Ahora bien, se hace necesario mencionar el principio de relatividad del contrato, sobre el cual el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, en la sentencia del 1 de octubre de 2008, MP. Enrique Gil Botero, de la siguiente manera:

*“(...) Lo que debe quedar claro es que ante el contratista, ahora actor de este proceso, fue CORPONARIÑO quien lo contrató y le indico las condiciones técnicas y económicas para ejecutar los trabajos, de manera que cualquier incumplimiento de la misma es de su responsabilidad. Mal podría la entidad estatal demandada, en un tercero-el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte-cuando suscribió el contrato de este proceso, Otra cosa es que el Ministerio materialmente hubiese intervenido en la ejecución de la obra, lo cual no lo hace parte del contrato, y menos se le pueden extender sus efectos, por aplicación del principio de la relatividad del contrato, según el cual los negocios jurídicos solo producen efectos frente a quienes los suscriben, y no es posible a través suyo, comprometer a terceros, a menos que estos consientan con posterioridad, cuyo caso no se presenta aquí(...)”*

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Salud no es parte de la relación material que pueda llegar a dar lugar a un eventual litigio y por tanto no debe ser llamada como sujeto pasivo en el proceso en curso, razones estas que impedirían una posible conciliación respecto de las pretensiones de la demandante.

De otra parte, la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, en aras de dar cumplimiento al fin estatal, como es lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución Política, que indica: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”, procede ante el Sistema de Seguridad Social Integral, que es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la personas y la comunidad para gozar de una calidad de vida, a dar cumplimiento a planes y programas del Estado para con la Sociedad a fin de proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Por lo antes señalado, señor Juez, debo manifestar de manera categórica que a la Secretaria Distrital de Salud NO le constan los hechos narrados en razón a que la Secretaria NO tiene injerencia alguna en la relación y/o vínculo laboral que el Hospital del Sur, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E., pueda entablar con particulares que presten sus servicios a favor de la entidad, ni tampoco en cualquier otro tipo de vinculación ya sea contractual, legal o reglamentaria.

Adicional se encuentra la Resolución No. 04476 del 26 de diciembre de 1994 “ por medio de la cual se entregan las plantas de personal a los Directores de los Hospitales adscritos técnica, científica y administrativamente a la SDS “, Acto Administrativo que demuestra que las obligaciones laborales y las que se derivan de las misma, son de competencia única y exclusiva de las E.S.E

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Por lo expuesto, consideramos señor Juez, que no es la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, quien deba asumir las responsabilidades objeto de la presente acción, pues sus actuaciones se han enmarcado en el cumplimiento de las normas legales y en el ejercicio de sus competencias y funciones con sujeción a las mismas y a sus normas reglamentarias.

### 3.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que se está frente a inepta demanda en los eventos en que el accionante no cumple con su deber de señalar detalladamente y en forma coherente las razones por las cuales se estima que en la formación de los actos administrativos demandados se incurrió en vicios de fondo que lesione la integridad y presunción de legalidad de los mismos.

Al respecto, se configura la inepta demanda porque para desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado, es necesario precisar el concepto de violación, invocando la causal de nulidad en la que se incurrió y por ende, los motivos de ilegalidad; sin embargo en el sub examine no se avizora de manera clara y precisa el concepto de violación, toda vez que en el libelo de la demanda, en el numeral "V CONCEPTO DE VIOLACIÓN", no se hace un estudio de la causal por la cual se ataca la presunción de legalidad de los actos administrativos cuestionados, así mismo, tampoco se concreta de manera clara las normas que presuntamente se violaron, ni se describe con precisión las razones por las cuales se estima que en la formación de los actos administrativos demandados se incurrió en vicios de fondo.

En el libelo de la demanda por el contrario, se realiza una exposición de los derechos que se presumen vulnerados al actor, con ocasión a la expedición de los actos administrativos denunciados como ilegales, presentándose jurisprudencia referente a la estabilidad laboral reforzada de quien se encuentre en debilidad manifiesta, al mínimo vital, al perjuicio irremediable, entre otros; no obstante, no se invoca la causal de nulidad, ni se refiere los motivos por los cuales se considera en la formación de los actos administrativos demandados se incurrió en vicios de fondo que lesione la integridad y presunción de legalidad de los mismos.

Frente al tema, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 03032 de 2018 Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., del 15 de enero de 2018, Sección Segunda Subsección A, señaló:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

[...]

De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de

los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano<sup>24</sup> consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) **Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP26)..**

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»<sup>30</sup>

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por **(i) la falta de requisitos formales de la demanda o** (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).(…)” (Negrilla fuera del texto)

Para el caso que nos ocupa, de conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“(…) ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.(…)”**

Se evidencia entonces, que en el libelo de la demanda denominado "V CONCEPTO DE VIOLACIÓN" el demandante no cumple con su deber de señalar detalladamente y en forma coherente las razones por las cuales se estima que en la formación de los actos administrativos demandados se incurrió en vicios de fondo que lesione la integridad y presunción de legalidad de los mismos, por lo que se configura la excepción de inepta demanda.

### 3.3 EXCEPCIÓN DE OFICIO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. solicito se declaren de oficio las que resulten probadas en desarrollo del proceso.

### 4. PETICIONES

Con fundamento en el anterior sustento jurídico, y considerando que no existe responsabilidad alguna atribuible al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Salud, y estando demostrada así mismo **la falta de legitimación en la causa por pasiva**, por cuanto no es la Secretaria Distrital de Salud, quien deba responder por las pretensiones y condenas que se reclama dentro del presente medio de control, solicito respetuosamente exonerar a la entidad que represento de todos los cargos, pretensiones y declaraciones que se demandan y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desvinculándonos del proceso.

Por lo anterior, comedidamente solicito al Despacho se niegue las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicito sea condenada en costas la parte demandante.

### V. ANEXOS

#### Documentales que se aportan:

Poder otorgado a DIANA MARISELLY DAZA MORENO, por el señor Secretaria Distrital de Salud, para actuar dentro de este proceso junto con sus respectivos anexos.

### IV. CON RELACIÓN A LA CUANTÍA

Muy respetuosamente me opongo al valor pretendido por cuanto consideramos no están acordes a los hechos y a la realidad, ya que no aporta prueba contundente que así indique que dicho valor sea el estimado para una posible condena.

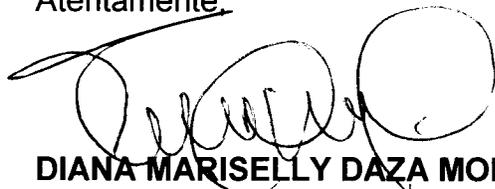
## VI. NOTIFICACIONES

El DISTRITO CAPITAL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y la apoderada de la entidad las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 32 No. 12-81 Piso sexto (6) del edificio Administrativo de esta ciudad. Tel. 3649090. Ext 9722 ó 9572 y en este buzón para notificaciones electrónicas: [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co). [g1orjuela@saludcapital.gov.co](mailto:g1orjuela@saludcapital.gov.co)

Sirbase señora Juez reconocerme personería jurídica para actuar con las facultades y condiciones allí otorgadas.

Señor Juez,

Atentamente,



**DIANA MARISELLY DAZA MORENO**

C.C. 1.023.874.236 de Bogotá

T.P. 199.584 del C.S. de la J.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Bogotá D.C

Señor Juez:  
**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
Ciudad



Ref Radicado No. 1100193350162017-00186-00  
**Asunto NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA**  
**DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DEL SUR E.S.E)**

**LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como obra al pie de mi firma, actuando en mi calidad de **SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD** según Decreto de nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2016 y Acta de Posesión No. 007 del 01 de enero de 2016 y como Director del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto mediante el Decreto 706 de 1991, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 212 del 05 de Abril de 2018, por el cual se delega la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que:

Otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctora **DIANA MARISELLY DAZA MORENO**, en su calidad de Apoderada Judicial, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.874.236 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 199.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA**, en su calidad de Apoderado Judicial, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.897.756 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 192.663 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de suplente y/ o sustituto, para que ejerzan la representación judicial, defendiendo los intereses de la Entidad, dando contestación a la demanda, asistiendo audiencias, interponiendo recursos y todas las actuaciones necesarias a sostener dentro de la acción instaurada en la referencia.

Además, mis Apoderados quedan revestidos para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y todas aquellas facultades que por ley le corresponden para ejercer su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería en los términos y para los fines aquí señalados

De ustedes, atentamente,

*Paulina B*

**LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**  
C.C. No. 70.095.728 de Medellín.

Aceptamos:

*[Firma manuscrita]*

**DIANA MARISELLY DAZA MORENO**  
C.C. 1.023.874.236 de Bogotá  
T.P. 199.584 del C.S.J.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



*[Firma manuscrita]*  
**MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA**  
C.C. 79.897.756 de Bogotá  
T.P. 192.663 del C.S.J.

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Recibido  
28/04/19  
9:03 AM

149



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD

Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E.

1

156  
-8 MAY 2017

Señores

**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. SECCION SEGUNDA**

**Dr. CATALINA DIAZ VARGAS**

**E.**

**S.**

**D.**

Referencia:

Proceso: No. 1100133350162017-0018600

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA**

Demandados: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Motivo: **CONTESTACION DEMANDA**

**MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ** quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.296.767 de Bogotá, y la T.P. No. 144.367 del C.S.J., de conformidad al poder debidamente conferido por la Dra. **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ PUELLO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.772.851 de Turbaco, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., estando dentro de la oportunidad legal procedo a dar respuesta a la DEMANDA incoada por el señor **JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA** quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.797.579, contestación de demanda que realizo en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Con relación a las pretensiones de la apoderada del demandante, manifiesto a su Despacho que **ME OPONGO EN SU TOTALIDAD**, en nombre de mi representada, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá más adelante tiene como fin el esgrimir las razones por las cuales no hay lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones del demandante para sostener un pronunciamiento favorable a éstas en futura sentencia.

**En cuanto a la Primera:** Declarar que son nulos los siguientes actos administrativos, todos proferidos por el **HOSPITAL DEL SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

- a) *Resolución 037 del 12 de febrero 2016, por medio de la cual resuelve declarar la vacancia definitiva del empleo TECNICO AREA SALUD código 323 grado 05 en la planta de personal del hospital del sur E.S.E., por abandono del cargo por parte de su titular el señor JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA.*
- b) *Resolución número 009 de abril 25 de 2016, por medio de la cual ordena al área de talento humano adelantar los trámites pertinentes para la recuperación de los dineros pagados por concepto de salarios*

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuroccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

2

151

del convocante durante el periodo no laborado por valor de SESIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MVCTE (6.956.419) y otras disposiciones.

- c) *Respuesta de recurso de reposición radicado No. 2389 de mayo de 2016 notificado por aviso el día 6 de septiembre de 2016, por medio del cual resuelve rechazar por extemporáneo al recurso de reposición interpuesto contra la resolución 009 del 25 de abril de 2016 e indica que contra la presente decisión no procede recurso alguno y queda agotado el procedimiento administrativo.*
- d) *Se declare nulo igualmente al acto administrativo de nombramiento de la persona que reemplazo a mi representado en el empleo TECNICO AREA DE SALUD código 323 Grado 05 en la planta de personal del hospital del sur E.S.E.*

**RTA: ME OPONGO:** a la Declaratoria de NULIDAD de los Actos Administrativos, Resoluciones expedidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE - antes Hospital del Sur- por cuanto se proyectaron en forma taxativa y de conformidad a la normatividad vigente sobre la materia y a la realidad de los hechos; por lo tanto están cubiertos de la legalidad pertinente, expedidos en estricto derecho.

**En cuanto a la Segunda:** *A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DECLARAR que el señor JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA tiene derecho al reintegro inmediato por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD- HOSPITAL DEL SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., al cargo que venía desempeñando antes de su desvinculación o a uno igual o de mejor jerarquía.*

Me opongo a dicha pretensión teniendo en cuenta que la Resolución No. 037 de fecha 12 de Febrero de 2016 "Por medio de la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo del Titular" fue expedida bajo los parámetros legales, en el caso que nos ocupa, donde en forma voluntaria el señor JORGE PESCADOR abandonó su cargo, por lo mismo no se presentó a realizar sus actividades durante un periodo prolongado y cuya justificación a tal abandono nunca presentó, a pesar de reiterados llamados de atención y requerimientos efectuados por la ENTIDAD.

**En cuando a la Tercera:** *A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DECLARAR que el señor JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA tiene derecho a la inmediata vinculación al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD- HOSPITAL DEL SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., al cargo que venía desempeñando antes de su desvinculación o a uno igual o de mejor jerarquía.*

**ME OPONGO:** Señor Juez, la decisión de proferir la Resolución No. 037 de fecha 12 de Febrero de 2016 "Por medio de la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo del Titular" obedeció al incumplimiento INJUSTIFICADO por parte del funcionario a presentarse a efectuar sus actividades para las cuales fue vinculado a la entidad; ahora bien, si bien es cierto que el demandante presentó una serie de inconvenientes de salud, y hasta donde fueron justificados, la entidad respeto dichas ausencias, o faltas a sus lugar de trabajo, pero también es cierto que durante el periodo comprendido entre el 30 de Julio de 2015 al 30 de Noviembre de 2015, esto es Señora Juez, 4

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuoccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI  
MCC 110851

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

1502

meses sin presentarse a laborar, y lo más grave 4 meses en los cuales de ninguna manera justifico dicha ausencia.

Ahora bien, se tiene en el expediente correspondiente a l cargo del señor JORGE MAURICIO PESCADOR los siguientes reportes:

1. El 4 de Septiembre de 2015 mediante Radicado 4592 la Doctora SMITH LOZANO en calidad de Profesional Especializada Salud Pública, presenta informe en el cual manifiesta la situación del aquí demandante, esto es que desde el 30 de Julio de 2015 NO SE PRESENTA en su lugar de trabajo, al igual que no responde los requerimientos enviados.
2. Con radicado 5534 del 11 de Septiembre de 2015 en aras de garantizar los derechos del señor PESCADOR MEDINA, se solicitó al demandante JUSTIFICAR su ausencia REITERATIVA a su lugar de trabajo de lo cual no se obtuvo respuesta alguna.
3. Con fecha 29 de Septiembre de 2015 nuevamente la entidad remite vía correo institucional solicitud de justificar la ausencia presentada, a lo cual no se obtuvo respuesta.
4. Igualmente se remitieron requerimientos al demandante a fin que justificara su ausencia a su lugar de trabajo por correos enviados el 8 de Octubre de 2015 mediante Guía No. AXPRESS 204235700.
5. Mediante guía No. AX PRESS 204214950 de fecha 23 de Octubre de 2015 igualmente se requirió al demandante.
6. Así mismo, mediante guía No. AX PRESS 204214956 de fecha 14 de Diciembre de 2015 se requirió al demandante, sin respuesta alguna.
7. Ahora bien a pesar que el día 11 de Diciembre de 2015 el área de Talento Humano se comunicó con el señor JORGE MAURICIO PESCADOR atendiendo el mismo el llamado, comprometiéndose a asistir a la Unidad lo cual nunca sucedió.
8. El 22 de Diciembre de 2015 se envía nuevamente al señor PESCADOR MEDINA solicitud de justificación de ausencia a laborar, cuya respuesta nunca fue allegada a la entidad.
9. Del sin número de requerimientos efectuados por los funcionarios en el Área de Talento Humano de la entidad ningún tuvo respuesta por parte del señor JORGE MAURICIO PESCADOR.

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuroccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD

Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

4

153

Por lo tanto Señora Juez, en virtud de lo mencionado anteriormente., la entidad profiere en DERECHO la Resolución No. 037 de fecha 12 de Febrero de 2016.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

**A la Primera:** *Que a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD- HOSPITAL DEL SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a reconocer y pagar a favor del demandante, al pago de los salarios adeudados desde el día 30 de noviembre de 2015 y hasta la fecha en que se reintegren a mi representado a las labores que venía desempeñando o en un cargo de igual o mejor jerarquía, conforme al inciso segundo del artículo 26 de la ley 361, como consecuencia del despido ineficaz realizado por parte de la empresa accionada.*

**RTA: ME OPONGO:** Señora Juez, el motivo por el cual se profiere la Resolución No. 037 de fecha 12 de Febrero de 2016, "Por medio de la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo del titular" obedeció exactamente por EL ABANDONO DEL CARGO DEL TITULAR, en este caso el señor JORGE MAURICIO PESCADOR, quién de ninguna manera justifico su ausencia en el puesto de trabajo en el periodo comprendido entre el 31 de Julio de 2015 al 30 de Noviembre de 2015-, e igualmente nunca justifico tal y como fue solicitado por los funcionarios de Talento Humano de la entidad, haciendo caso omiso al sin número de requerimientos enviados y entregados al demandante; por lo tanto Señora Juez, no el hecho que dio lugar a la liquidación Definitiva del ex funcionario no obedeció por actos de la entidad demandada por el contrario obedeció directamente por el actuar del demandado, quien no puede alegar su propia culpa.

**A la Segunda:** *Que a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD- HOSPITAL DEL SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a reconocer y pagar a favor del demandante, las prestaciones sociales causadas desde el día 30 de noviembre de 2015 y hasta la fecha en que se reintegre a mi representado a las labores que venía desempeñando o en un cargo de mejor jerarquía.*

**RTA: ME OPONGO:** Señora Juez, el motivo por el cual se profiere la Resolución No. 037 de fecha 12 de Febrero de 2016, "Por medio de la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo del titular" obedeció exactamente por EL ABANDONO DEL CARGO DEL TITULAR, en este caso el señor JORGE MAURICIO PESCADOR, quién de ninguna manera justifico su ausencia en el puesto de trabajo en el periodo comprendido entre el 31 de Julio de 2015 al 30 de Noviembre de 2015-, e igualmente nunca justifico tal y como fue solicitado

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsuroccidente.gov.co](http://www.subredsuroccidente.gov.co)  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•IICC Entidad

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

por los funcionarios de Talento Humano de la entidad, haciendo caso omiso al sin número de requerimientos enviados y entregados al demandante; por lo tanto Señora Juez, no el hecho que dio lugar a la liquidación Definitiva del ex funcionario no obedeció por actos de la entidad demandada por el contrario obedeció directamente por el actuar del demandado, quien no puede alegar su propia culpa.

**A la Tercera:** *Que a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD- HOSPITAL DEL SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a reconocer y pagar a favor del demandante la indemnización de 180 días de salario contemplada en el inciso 2 del artículo 26 de la ley 361 de 1997, como consecuencia del despido sin autorización del ministerio del trabajo realizado a mi representado.*

**RTA. ME OPONGO;** por cuanto al entidad demandada, no está llamada a responder por actos exclusivos del funcionario, en este caso el señor JORGE MAURICIO PESCADOR quién en forma injustificada INCUMPLIO SU CONTRATO con la entidad; incumplió con sus quehaceres, **ABANDONO SU CARGO**, para el cual fue contratado, y lo que es peor señora Juez, por lo que se le canceló en forma puntual, lo que es importante resaltar al Despacho pues a pesar que el señor PESCADOR MEDINA no asistió a sus labores, no justificó ni dio solución a su incumplimiento, la entidad en un acto de responsabilidad y bajo el principio de la buena fe pago en forma mensual los salarios al señor Pescador, tiempo durante el cual se procedió de conformidad a la norma, y se requirió en varias oportunidades a fin de no violar sus derechos fundamentales.

**A la Cuarta:** *Que a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD- HOSPITAL DEL SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. a indexar el valor que resulte de las anteriores condenas de acuerdo al índice de precios al consumidor indicado por el DANE.*

**RTA: ME OPONGO:** por cuanto al entidad demandada, no está llamada a responder, por haber sido el señor JORGE MAURICIO PESCADOR quién en forma injustificada INCUMPLIO SU CONTRATO con la entidad; incumplió con sus quehaceres, **ABANDONO SU CARGO**.

**NOTA:** Ahora bien, es importante recalcar a su Despacho que las pretensiones derivadas de este punto, **NO CONCUERDA** con las pretensiones de la Solicitud de Conciliación que en su momento se adelantó ante la Procuraduría General de La Nación, por tanto la nombrada como cuarta **NO HIZO PARTE** de la solicitud de conciliación, por lo tanto no fue motivo de debate en dicha oportunidad, violando el Principio la Debido Proceso consagrado en nuestra Constitución.

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuoccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•USS Francisco

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD

Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

**A la Quinta:** *Que a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD- HOSPITAL DEL SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a pagar las costas y agencias en derecho.*

**:RTA: ME OPONGO.** Por no ser procedente, teniendo en cuenta que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos del contrato por lo tanto no dio lugar a la presente demanda; por el contrario a quien si se debe imponer la condena de expensas procesales y costas procesales es a la parte DEMANDANTE quien a precavido esta acción sin fundamento lógico, ni jurídico; donde claramente se evidencia la mala fe en su actuar.

### EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

**AI PRIMERO.** *El señor JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA, desde que tiene 15 años de edad consume sustancias psicoactivas, generándole en su organismo síntomas de euforia, paranoia, ansiedad y temblor, acarreado consigo estados graves de intoxicación, alteración del sueño, agresividad verbal, irritabilidad.*

**Rta: NO ME CONSTA;** me atengo a lo que resulte probado por su Despacho; máxime Señora Juez,, que a la demandada no se acompañó prueba que de cuenta de lo manifestado en este hecho.

**AI SEGUNDO:** *Mediante resolución número 072 del 15 de abril de 2011, fue nombrado el señor Jorge Mauricio Pescador Medina en el hospital del sur Empresa Social de Estado al cargo de TECNICO AREA DE LA SALUD código 323 grado 05 con un periodo de prueba de seis (6) meses.*

**RTA: ES CIERTO.**

**AI TERCERO:** *El señor Jorge Mauricio Pescador Medina, presto sus servicios en esta empresa social del estado desde el día 03 de mayo de 2011 al 29 de Julio de 2015*

**Rta: ES CIERTO;** tal y como es señalado por el señor JORGE MAURICIO PESCADOR, puesto que su asistencia a la entidad obedeció hasta el 31 de Julio de 2015, ya que a partir de esa fecha no se presentó a cumplir con su obligación en el cargo asignado, como tampoco PRESENTO JUSTIFICACION ALGUNA a su INCUMPLIMIENTO.

**AL CUARTO:** *En el mes de septiembre de 2013, mi representado recibió asistencia médica y tratamiento de rehabilitación con el Dr Camilo Uribe tras ser diagnosticado de lesión cardíaca secundaria por sobredosis de cocaína.*

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsuoccidente.gov.co](http://www.subredsuoccidente.gov.co)  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•ICC Entitán

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

7

154

**RTA: NO ME CONSTA;** me a tengo a lo que resulte probado por su Despacho, aclarando que el incumplimiento que derivó la expedición de la Resolución 037 de fecha 12 de Febrero de 2016 por medio de la cual se Declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo del Titular, obedeció al periodo comprendido entre el 31 de Julio de 2015 y el 30 de Noviembre de 2015.

**AL QUINTO:** *En marzo de 2014, mi poderdante nuevamente recae en el consumo de sustancias psicoactivas hasta octubre de 2014.*

**RTA: NO ME CONSTA;** me a tengo a lo que resulte probado por su Despacho, aclarando que el incumplimiento que derivó la expedición de la Resolución 037 de fecha 12 de Febrero de 2016 por medio de la cual se Declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo del Titular, por ende la expedición de la Resolución 009 de fecha 25 de Abril de 2016 mediante la cual se reconoce la Liquidación definitiva del ex funcionario, obedeció al periodo comprendido entre el 31 de Julio de 2015 y el 30 de Noviembre de 2015.

**AL SEXTO:** *El 29 de enero de 2015, mi representado nuevamente sufrió de recaída de sus patologías originadas por el consumo de sustancias psicoactivas, razón por la cual, fue internado al CAD psicoterapéutico y reeducativo SAN RAFAEL S.A.S.*

**RTA: NO ME CONSTA;** me a tengo a lo que resulte probado por su Despacho, aclarando que el incumplimiento que derivó la expedición de la Resolución 037 de fecha 12 de Febrero de 2016 por medio de la cual se Declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo del Titular, por ende la expedición de la Resolución 009 de fecha 25 de Abril de 2016 mediante la cual se reconoce la Liquidación definitiva del ex funcionario, obedeció al periodo comprendido entre el 31 de Julio de 2015 y el 30 de Noviembre de 2015.

**AL SEPTIMO:** *Mediante historia clínica de ingreso de psiquiatría de fecha 29 de enero de 2015 emitida por el CAD psicoterapéutico y reeducativo SAN RAFAEL, sufre de los siguientes diagnósticos:*

- Trastorno mental y del comportamiento secundario a consumo de múltiples sustancias psicoactivas (TCH, bazuco, alcohol)
- Rasgos narcisistas y dependientes de la personalidad
- Disminución de agudeza visual corregida con lentes medicados.

**RTA: NO ME CONSTA;** me a tengo a lo que resulte probado por su Despacho, aclarando que el incumplimiento que derivó la expedición de la Resolución 037 de

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsuroccidente.gov.co](http://www.subredsuroccidente.gov.co)  
Info: 195



•USS Pablo VI

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

157

fecha 12 de Febrero de 2016 por medio de la cual se Declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo del Titular, por ende la expedición de la Resolución 009 de fecha 25 de Abril de 2016 mediante la cual se reconoce la Liquidación definitiva del ex funcionario, obedeció al periodo comprendido entre el 31 de Julio de 2015 y el 30 de Noviembre de 2015.

**AL OCTAVO:** por los anteriores episodios y diagnósticos, mi representado fue objeto de tratamiento para la rehabilitación en farmacodependencia con un terapeuta y el uso de los siguientes fármacos:

- Lorazepan
- Paroxetina
- Trazodona
- AC valproico

**RTA: NO ME CONSTA;** me a tengo a lo que resulte probado por su Despacho, ACLARANDO al Despacho que por parte de los Funcionarios del Área de Talento Humano se llevaron todas las acciones pertinentes a fin que el funcionario se acercara a las instalaciones y presentara su justificación al abandono del cargo; lo cual NUNCA SUCEDIÓ, a pesar que el día 11 de Diciembre de 2015 vía telefónica el mismo demandante atendió la llamada y se comprometió a acudir el día 14 de Diciembre de 2015 ante el jefe...lo cual nunca sucedió.

**AL NOVENO:** Desde el 28 de Enero de 2015 hasta el 10 de marzo de 2015, mi poderdante estuvo internado e incapacitado por el CAD psicoterapéutico y reeducativo SAN RAFAEL S.A.S.

**RTA: NO ME CONSTA;** me a tengo a lo que resulte probado por su Despacho, aclarando que el incumplimiento que derivó la expedición de la Resolución 037 de fecha 12 de Febrero de 2016 por medio de la cual se Declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo del Titular, por ende la expedición de la Resolución 009 de fecha 25 de Abril de 2016 mediante la cual se reconoce la Liquidación definitiva del ex funcionario, obedeció al periodo comprendido entre el 31 de Julio de 2015 y el 30 de Noviembre de 2015.

**AI DECIMO:** A partir del 10 de marzo de 2015, el CAD psicoterapéutico y reeducativo SAN RAFAEL S.A.S., mi poderdante es retirado del tratamiento del programa de rehabilitación por una presunta indisciplina.

**RTA: NO ME CONSTA;** me a tengo a lo que resulte probado por su Despacho, aclarando que el incumplimiento que derivó la expedición de la Resolución 037 de fecha 12 de Febrero de 2016 por medio de la cual se Declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo del Titular, por ende la expedición de la

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuoccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

9

150

Resolución 009 de fecha 25 de Abril de 2016 mediante la cual se reconoce la Liquidación definitiva del ex funcionario, obedeció al periodo comprendido entre el 31 de Julio de 2015 y el 30 de Noviembre de 2015.

**AI UNDECIMO:** *En el mes de Junio de 2015 reincidió en dicha adicción, por un periodo de 8 meses, los cuales perdió toda conciencia de la realidad ya que se encontraba inmerso en la calle del Bronx.*

**RTA: NO ME CONSTA;** me atengo a lo que resulte probado por su Despacho, máxime Señora Juez, cuando no se presentó material probatorio que dé cuenta de lo anterior.

**AI SEXTO:** *Conforme al numeral anterior, el señor pescador medina no se presentó a trabajar en el hospital del sur empresa social de estado entre el 30 de julio de 2015 al 30 de noviembre de 2015 debido a su adicción a sustancias psicoactivas*

**RTA: NO ME CONSTA;** me atengo a lo que resulte probado por su Despacho, aclarando al Despacho que como bien lo dice el mismo demandante dentro de los hechos de la demanda, se encontraba en un tratamiento, tratamiento que mientras fu justificado ante la entidad, pero no se puede justificar un incumplimiento por parte del demandante, alegando continuidad de una enfermedad, a la que al parecer no se le presto el cuidado y la atención requerida, como tampoco se justificó el cumplimiento del plan de manejo para estos casos en particular, lo que no puede generar un detrimento para la entidad demandada, máxime Señora Juez cuando se trata de una entidad de prestación de Servicios de Salud donde el desempeño de sus funcionarios es primordial para el cumplimiento de metas.

**AI SEPTIMO:** *Mediante resolución 037 del 12 de febrero de 2016, notificada por aviso el día 26 de febrero de 2016, el gerente del hospital del sur – empresa social del estado resuelve lo siguiente:*

- *Declarar la vacancia definitiva por abandono de cargo al convocante*
- *Adelantar los trámites para la recuperación de los dineros pagados por concepto de salarios*
- *Retirar y excluir de la nómina de personal del hospital del sur E.S.E., a mi representado.*

**RTA: ES CIERTO;** la Resolución 037 de fecha 12 de Febrero de 2016 por medio de la cual se Declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo del Titular, se profiere en derecho y bajo todos los parámetros legales establecidos; en virtud al evidente ABANDONO DEL CARGO como TECNICO AREA DE SALUD, por parte del señor JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA,

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuroccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•USS Enríquez

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD

Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

abandono que implicó la dejación de las funciones propias del empleo público y por ende la sustracción en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que exigía el mismo lo cual nunca fue JUSTIFICADA POR PARTE DEL DEMANDANTE a pesar de los reiterados requerimientos para que así lo hiciera, todo en aras de garantizar sus derechos.

**AL OCTAVO:** Mediante acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 "por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá en el inciso 2 del artículo 2 establece lo siguiente:

**"ARTICULO 2º** fusión de empresas sociales del estado. Fusionar las siguientes empresas sociales del estado, adscritas a la secretaria distrital de salud de Bogotá D.C., como sigue: Empresas sociales del estado de: pablo VI bosa, del sur, bosa, Fontibón y occidente de Kennedy se fusionan en la empresa social del estado denominada "subred integrada de servicios de salud sur occidente E.S.E."

**NOVENO:** Mediante resolución número 009 del 25 abril de 2016, notificado por aviso el día 19 de mayo de 2016, el gerente de la subred integrada de servicios de salud sur occidente E.S.E., resuelve lo siguiente:

- Reconoce el valor de \$ 860.786 al convocante por concepto de liquidación definitiva.
- Informa que el valor anterior será descontado al convocante por concepto de salarios recibidos en días no laborados y descuenta adicionalmente un valor de \$13.092 por concepto de seguridad social.
- Ordena efectuar los trámites necesarios para recuperar dineros pagados al convocante por concepto de salarios recibidos en días no laborados por un valor \$6.956.419.

**RTA: ES CIERTO.**

**AL DECIMO:** Inconforme con la anterior resolución mencionada en el numeral anterior, el señor Jorge Mauricio Pescador Medina interpone recurso de reposición argumentado las razones el día 17 de mayo de 2016, indicando en dicho escrito los motivos por los cuales no se presentó a trabajar.

**RTA: ES CIERTO:** Como también es cierto, que mediante escrito de fecha agosto 12 de 2016 se le dio respuesta al Recurso de Reposición presentado el día 16 de Mayo de 2016; indicando que se RECHAZABA DE PLANO el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 009 de fecha 25 de Abril de 2016, POR HABERSE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORANEA.

**AL UNDECIMO:** Por medio de Acuerdo número 11 del 25 de agosto de 2016, proferido por la junta directiva de la subred integrada de servicios de salud suroccidente E.S.E., dicho acuerdo en el inciso 1 prevé lo siguiente:

"El 6 de abril de 2016, el consejo de Bogotá, emitió el acuerdo 641 de 2016, por medio del cual, fusiono a los hospitales occidente de Kennedy, pablo VI bosa, del sur, Fontibón y bosa II nivel en la subred integrada de servicios de salud sur occidente ESE, señalando además que los derechos y obligaciones de los hospitales fusionados se subrogarian en la subred (...)"

**RTA: ES CIERTO.**

**AL DUODECIMO:** De acuerdo al anterior fundamento fáctico, los derechos y obligaciones que del hospital del sur empresa social del estado queda en cabeza de LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuroccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•USS Fontibón

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

**RTA: ES CIERTO.**

**AL DECIMO TERCERO:** *El día 6 de septiembre de 2016, el convocante recibió notificación por aviso R05A de fecha 31 de agosto de 2016, oficio 6941, resolución que da respuesta al recurso de reposición radicado número 2389 de mayo de 2016, y que resuelve lo siguiente:*

- *Rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 009 del 25 de abril de 2016 e informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno y queda agotado el procedimiento administrativo.*

**RTA: ES CIERTO;** la entidad demandada procedió a dar respuesta al recurso presentado en forma extemporánea por el demandante.

**AL DECIMO CUARTO:** *La empresa social del estado convocada está violando los derechos fundamentales del mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, vida digna y al trabajo de mi poderdante, con la terminación de la relación legal y reglamentaria*

**RTA: ES ABSOLUTAMENTE FALSO:** Señora Juez, mi representada actuó de la manera pertinente y concordante con los hechos; ahora bien, el demandante INCUMPLIO con su obligación de cumplimiento en sus labores, ABANDONO SU CARGO PUBLICO durante un periodo prolongado desde el 31 de Julio de 2015 hasta el 30 de Noviembre de 2015 SIN MEDIAR JUSTIFICACION ALGUNA; por lo que no puede endilgar responsabilidad a mi representada, por su propia culpa esto es su incumplimiento, lo que de ninguna manera se puede aceptar Señora Juez, es que justifique su incumplimiento en una enfermedad, pues de ser así, se hubiera justificado dentro del termino establecido con las respectivas incapacidades médicas, máxime Señora Juez, que no era la primera vez que faltaba a sus labores, fallas anteriores que fueron cubiertas y subsanadas en debida forma. Ahora bien, no se justifica de ninguna manera que el día 11 de Diciembre de 2015 por parte de los funcionarios de Talento Humano se comunicaran al lugar de residencia del demandante, quien atendió la llamada, y se comprometió a acudir con su jefe a fin de presentar la justificación a su inasistencia, y lo cual NUNCA SUCEDIÓ, por lo que no se puede amparar en que para dicha época se encontraba en las calles del Bronx, pues fue EL QUIEN ATENDIO EL LLAMADO; como tampoco dio respuesta al sinnúmero de requerimientos efectuados por mi representada.

**AL DECIMO QUINTO:** *La adicción de acuerdo a la normalidad y jurisprudencia es una enfermedad, por tanto tiene una protección por parte de nuestro estado, de acuerdo entre otros pronunciamientos de la corte constitucional, entre otros pronunciamientos de la corte constitucional, entre otros en la T-153 de 2014, la cual en partes expresa:*

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuoccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•IICC Enríquez

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD

Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

"Dado que, la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad que afecta la salud mental de las personas, la constitución política y la jurisprudencia constitucional han reconocido que dentro del ámbito de protección del derecho a la salud, se debe incluir la garantía de acceso a tratamientos integrales para los sujetos que padecen afectaciones psicológicas, e incluso físicas, derivadas del consumo de este tipo de sustancias. Adicionalmente, en el año 2012, el legislador, a través de la ley 1566, reconoció que el consumo, abuso y adicción de estas sustancias "es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del estado".

... es claro entonces que los individuos que padecen de farmacodependencia tienen un sistema de protección especial que ve reforzado por su condición de manifiesta debilidad psíquica, que obliga al estado y a sus entidades a garantizar una protección y un tratamiento integral para superar dicha patología. Sin embargo, cabe aclarar que el concepto de drogadicción o farmacodependencia comprende diversos niveles que varían el ámbito de tutela. Sobre el particular vale la pena recordar lo dicho por la corporación en sentencia T-094 de 2011 según la cual:

"1. La drogadicción es una enfermedad que consiste en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones. es preciso aclarar en todo caso que, el consumo de drogas tiene distintos niveles y no en todos los casos es posible de hablar adicción severa; solo cuando el individuo ha llegado al punto en que su adicción domina su comportamiento y vida diaria es posible de hablar de enfermedad y cuando esta es grave puede llevar incluso a la locura y muerte."

**RTA: ES PARCIALMENTE CIERTO;** si bien es cierto Señora Juez, para nuestros órganos institucionales la adicción a sustancias alucinógenas es una enfermedad, la misma es tratable medicamente, tal y como sucedió en varios capítulos en la vida del señor JORGE PESCADOR, como también es cierto que cierta medicación o tratamiento debe ser aplicado por el paciente, quien tiene la facultad de asistir o no al tratamiento, de continuar o no con el tratamiento, y tiene la libertad de aceptar el tratamiento o no; en el caso que nos ocupa al parecer el demandante tomó la decisión de **no continuar** con el tratamiento, de aislarse de él, de romper el lineamiento que lo llevaba a una sanación o prevención, por lo tanto durante el periodo comprendido entre el 31 de Julio de 2015 al 30 de Noviembre de 2015 no presentó justificación medica alguna que probara que durante dicho tiempo se encontraba en tratamiento médico para sus adicciones, por lo que de ninguna manera se puede endilgar responsabilidad a mi representada, máxime cuando no se puede avalar la continuidad en la adicción, por el contrario la entidad prestó toda su atención y ayuda al demandante mientras se encontró en su tratamiento para sus adicciones.

**AL DECIMO SEXTO:** El día 21 de diciembre de 2016, se radico ante la procuraduría general de la nación solicitud de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción administrativa.

**Rta: ES PARCIALMENTE CIERTO;** por cuanto si bien es cierto se presentó solicitud de conciliación la misma obedeció al 22 de Diciembre de 2016.

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuoccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD

Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

**DECIMO SEPTIMO:** *Por acta No. 013 de 2017 de la procuraduría primera judicial II para asuntos administrativos, acepta solicitud de aplazamiento del audiencia por solicitud de la convocada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y procede a fijar como fecha de diligencia el día 13 de febrero de 2017.*

**Rta: ES CIERTO.**

**AI DECIMO QUINTO:** *Por acta No. 013 de 2017 de la procuraduría primera judicial II para asuntos administrativos, declara fallido el trámite extrajudicial, y se declara el cierre de la etapa de conciliación extrajudicial de conformidad con lo establecido en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, quedando agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la ley 1285 de 2019.*

**Rta: ES CIERTO.**

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia establece:

“ARTÍCULO 123.- Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado, pueden clasificarse como miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el artículo 5 del D.L. 3135 de 1968, señala:

“ARTÍCULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuoccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD

Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Así las cosas, por regla general las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

**Diferencias entre trabajador oficial y empleado público:**

El trabajador oficial se vincula mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, las cuales están regidas por normas especiales que consagran un mínimo de derechos laborales. El régimen laboral de los trabajadores oficiales se ceñirá a lo establecido en el contrato individual de trabajo, la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo. De igual forma y en caso de que no se acuerde entre las partes aspectos básicos de la relación laboral, es posible acudir a la Ley 6 de 1945, al Decreto 2127 de 1945 y demás normas que los modifican o adicionan.

Las situaciones administrativas de los trabajadores oficiales como el permiso, las licencias y los encargos deben estar reguladas en el contrato individual de trabajo, la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo.

Por su parte, el empleado público se vincula a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria y el acto se concreta en el nombramiento y la posesión. En esta modalidad el régimen del servicio está previamente determinado en la ley; por regla general el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro se rigen por el sistema de carrera administrativa.<sup>1</sup>

Para mayor ilustración, a continuación se enunciarán las principales diferencias existentes entre un Empleado Público y un Trabajador Oficial:

- El Empleado Público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un Trabajador Oficial suscribe un contrato de trabajo;

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsuoccidente.gov.co](http://www.subredsuoccidente.gov.co)  
Info: 195



-USS Pablo VI  
-USS Enríquez

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

- Los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, mientras que los Trabajadores Oficiales desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas (D.L. 3135/68)

- El régimen jurídico que se aplica a los Empleados Públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los Trabajadores Oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales.

- Con respecto al tema de fuero sindical, es importante señalar que el artículo 39 de la Constitución Política no hace diferenciación en esta materia y extiende este derecho a empleados y trabajadores. Según la Ley 362 de 1997, "Por la cual se modifica el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral", la jurisdicción del trabajo conoce, entre otros, de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos.

En conclusión, si el servidor público tiene un contrato de trabajo, se trata de un trabajador oficial y su régimen legal será el establecido en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o en el reglamento interno de trabajo, y por lo no previsto en ellos en la Ley 6 de 1945, al Decreto 2127 de 1945 y demás normas que lo modifican o adicionan; si por el contrario, el servidor público fue vinculado mediante una relación legal y reglamentaria a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa sea por concurso o provisional, tiene la calidad de empleado público y su régimen legal será el establecido en las normas para empleados públicos.

Por lo anterior, Señora Juez, la demanda incoada por el señor JORGE MAURICIO PESCADOR no se encuentra llamada a prosperar máxime, cuando es el demandante quien dio lugar a la expedición de la Resolución 037 de fecha 12 de Febrero de 2016 "por medio de la cual se Declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo del Titular", por ende la expedición de la Resolución 009 de fecha 25 de Abril de 2016 mediante la cual se reconoce la Liquidación definitiva del ex funcionario.

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsuoccidente.gov.co](http://www.subredsuoccidente.gov.co)  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•IICC Enithán

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD

Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

## EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

### EL DEMANDANTE NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA:

Señora Juez, si bien es cierto el señor JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA tiene una adicción desde su juventud, en varias ocasiones enfrento dicha situación y fue tratado medicamente, situaciones en las cuales la entidad presto su apoyo y colaboración a fin de garantizar el derecho de trabajo del demandante; pero también es cierto que el señor PESCADOR MEDINA es la única persona que tiene la capacidad para definir su situación y por ende comunicar a la entidad empleadora la situación en la que se encuentra, pues le recuerdo al Despacho que la entidad que represento maneja dineros públicos, los cuales deben ser debidamente justificados ante los entes de Control, por lo que no existe concordancia ni justificación el cancelar un salario a una persona que no asiste a prestar su labor y que el mismo no asista a la unidad, como tampoco se encuentra justificado en debida forma las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su abandono al cargo.

Una vez más recalco a su Señoría que la Resolución No. 037 de fecha 12 de Febrero de 2016 "Por medio de la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo del Titular" obedeció al incumplimiento INJUSTIFICADO por parte del funcionario a presentarse a efectuar sus actividades para las cuales se contrató; por lo tanto Señora Juez, no existe prueba siquiera sumaria que justifique la insistencia a su lugar de trabajo del demandante durante el periodo comprendido entre el 30 de Julio de 2015 al 30 de Noviembre de 2015, lo que quiere decir que fueron 4 MESES en las que la entidad tuvo que llevar a cabo una serie de actividades a fin de cubrir las labores del demandante, quien NUNCA justifico en debida forma justificó dicha ausencia.

Cronológicamente por parte de la entidad se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

1. El 4 de Septiembre de 2015 mediante Radicado 4592 la Doctora SMITH LOZANO en calidad de Profesional Especializada Salud Pública, presenta informe en el cual manifiesta la situación del aquí demandante, esto es que desde el 30 de Julio de 2015 NO SE PRESENTA en su lugar de trabajo, al igual que no responde los requerimientos enviados.

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuoccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

2. Con radicado 5534 del 11 de Septiembre de 2015 en aras de garantizar los derechos del señor PESCADOR MEDINA, se solicitó al demandante JUSTIFICAR su ausencia REITERATIVA a su lugar de trabajo de lo cual no se obtuvo respuesta alguna.
3. Con fecha 29 de Septiembre de 2015 nuevamente la entidad remite vía correo institucional solicitud de justificar la ausencia presentada, a lo cual no se obtuvo respuesta.
4. Igualmente se remitieron requerimientos al demandante a fin que justificara su ausencia a su lugar de trabajo por correos enviados el 8 de Octubre de 2015 mediante Guía No. AXPRESS 204235700.
5. Mediante guía No. AX PRESS 204214950 de fecha 23 de Octubre de 2015 igualmente se requirió al demandante.
6. Así mismo, mediante guía No. AX PRESS 204214956 de fecha 14 de Diciembre de 2015 se requirió al demandante, sin respuesta alguna.
7. Ahora bien a pesar que el día 11 de Diciembre de 2015 el área de Talento Humano se comunicó con el señor JORGE MAURICIO PESCADOR atendiendo el mismo el llamado, comprometiéndose a asistir a la Unidad lo cual nunca sucedió.
8. El 22 de Diciembre de 2015 se envía nuevamente al señor PESCADOR MEDINA solicitud de justificación de ausencia a laborar, cuya respuesta nunca fue allegada a la entidad.
9. Del sin número de requerimientos efectuados por los funcionarios en el Área de Talento Humano de la entidad ningún tuvo respuesta por parte del señor JORGE MAURICIO PESCADOR.

Por lo tanto Señora Juez, el demandante Señor JORGE MAURICIO PESCADOR no puede encubrir su incumplimiento al contrato con las circunstancias de su enfermedad, pues lo acaecido es totalmente diferente a la misma; pues de estar relacionada existiría la prueba médica respectiva. No sobra recordar al Despacho que en el mes de Diciembre de 2015 el personal de la entidad, se comunicó vía telefónica con el demandante, quien manifestó su compromiso el cual nunca cumplió.

#### **EXCEPCION DENOMINADA – COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Teniendo en cuenta Señora Juez, que la expedición de la Resolución No. 037 de fecha 12 de Febrero de 2016 *"Por medio de la cual se declara la vacancia*

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsuoccidente.gov.co](http://www.subredsuoccidente.gov.co)  
Info: 195



•USS Pablo VI  
1100 PABLO VI

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

*de un empleo por abandono del cargo del Titular* obedeció al incumplimiento INJUSTIFICADO por parte del funcionario a presentarse a efectuar sus actividades para las cuales se contrató; a quien se le canceló en debida forma el salario convenido hasta tanto no quedó en firme a la Resolución, es el demandante quien en los actuales momentos se encuentra adeudando a mi representada dichos rubros, y tal como lo afirma en su demanda (...) *"los cuales use para mantener mi habito de consumo"*

Por lo tanto Señora Juez, la reclamación efectuada por el demandante no está llamada a prosperar por cuando a todas luces se evidencia que estamos frente a un cobro de lo no debido.

#### **JUSTIFICACION DE LA DECLARATORIA DE ABANDONO DEL CARGO POR PARTE DEL SEÑOR JORGE MAURICIO PESCADOR EDINA:**

Señora Juez, para proceder a expedir la Resolución No. 037 de fecha 12 de Febrero de 2016 "Por medio de la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo del Titular" se procedió en debida forma a llevar todos los actos tendientes a fin de justificar dicha decisión, es así que por parte de los funcionarios del área de Talento Humano, en forma sistemática e insistente se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- El 4 de Septiembre de 2015 mediante Radicado 4592 la Doctora SMITH LOZANO en calidad de Profesional Especializada Salud Pública, presenta informe en el cual manifiesta la situación del aquí demandante, esto es que desde el 30 de Julio de 2015 NO SE PRESENTA en su lugar de trabajo, al igual que no responde los requerimientos enviados.
- Con radicado 5534 del 11 de Septiembre de 2015 en aras de garantizar los derechos del señor PESCADOR MEDINA, se solicitó al demandante JUSTIFICAR su ausencia REITERATIVA a su lugar de trabajo de lo cual no se obtuvo respuesta alguna.
- Con fecha 29 de Septiembre de 2015 nuevamente la entidad remite vía correo institucional solicitud de justificar la ausencia presentada, a lo cual no se obtuvo respuesta.
- Igualmente se remitieron requerimientos al demandante a fin que justificara su ausencia a su lugar de trabajo por correos enviados el 8 de Octubre de 2015 mediante Guía No. AXPRESS 204235700.
- Mediante guía No. AX PRESS 204214950 de fecha 23 de Octubre de 2015 igualmente se requirió al demandante.

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsuoccidente.gov.co](http://www.subredsuoccidente.gov.co)  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•IICC Frontón

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



- Así mismo, mediante guía No. AX PRESS 204214956 de fecha 14 de Diciembre de 2015 se requirió al demandante, sin respuesta alguna.
- Ahora bien a pesar que el día 11 de Diciembre de 2015 el área de Talento Humano se comunicó con el señor JORGE MAURICIO PESCADOR atendiendo el mismo el llamado, comprometiéndose a asistir a la Unidad lo cual nunca sucedió.
- El 22 de Diciembre de 2015 se envía nuevamente al señor PESCADOR MEDINA solicitud de justificación de ausencia a laborar, cuya respuesta nunca fue allegada a la entidad.
- Del sin número de requerimientos efectuados por los funcionarios en el Área de Talento Humano de la entidad ningún tuvo respuesta por parte del señor JORGE MAURICIO PESCADOR.
- Igualmente Señora Juez, mediante Radicado No. 8015 de fecha 24 de Diciembre de 2015 se envió solicitud a **EPS SALUD TOTAL** a fin que informaran o certificaran las incapacidades expedidas a nombre del señor JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA durante el periodo comprendido entre el 30 de Julio de 2015 al 30 de Noviembre de 2015.
- Con radicado No. 0199 de fecha 15 de enero de 2016 se recibió oficio de la EPS SALUD TOTAL mediante la cual informó que se había realizado verificación en la base de datos y **NO SE EVIDENCIARON INCAPACIDADES** radicadas. E igualmente informo las fechas de las ultimas incapacidades radicadas ante dicha entidad y correspondientes al demandante.

Por lo tanto para que un trabajador sea despedido por no ir a trabajar, en este caso, por **ABANDONO DEL CARGO**, es preciso que esa ausencia sea injustificada, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

Al respecto se trae a colisión lo manifestado por el Consejo de Estado, sobre el particular:

*La vacancia del cargo por abandono es una de las formas establecidas en la ley para la cesación de funciones o retiro del servicio público. Se presenta, entre otros casos, cuando un empleado sin justa causa: "Deja de concurrir al*

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsuoccidente.gov.co](http://www.subredsuoccidente.gov.co)  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•ISS Fontibón

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



trabajo por tres (3) días consecutivos. Para que opere la declaratoria de vacancia de un cargo, basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley, es decir, que el pronunciamiento de la Administración al respecto es meramente declarativo. (¿) La declaratoria de vacancia no exige el adelantamiento de proceso disciplinario, basta que se compruebe tal circunstancia para proceder a declararla. Pero, adicionalmente a la comprobación física de que el empleado ha dejado de reasumir o concurrir a sus funciones, se exige que no se haya acreditado justa causa para tal ausencia, obviamente estimada en términos razonables por la entidad en la que presta sus servicios.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente conferido por la Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.
2. Fotocopia de resoluciones y acta de posesión de la gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE Dra. VICTORIA EUGENIA MARTINEZ.
3. CD contentivo de toda el Expediente entre el señor JORGE MAURICIO PESCADOR MOLINA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE antes UPS HOSPITAL DEL SUR ESE .
4. CD contentivo de todo el expediente disciplinario referente al señor JORGE PESCADOR MOLINA.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Despacho se sirva Señalar fecha y hora para que en audiencia pública y con las formalidades legales comparezca el señor JORGE MAURICIO PESCADOR MOLINA a su Despacho a absolver INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente formulare con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** El objeto de la prueba Señora Juez, es escuchar al demandante en cuanto a la veracidad de los hechos materia de esta demanda, a fin de poder establecer la VERDAD REAL.

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsuroccidente.gov.co](http://www.subredsuroccidente.gov.co)  
Info: 195



-USS Pablo VI  
-USS Pablo VI

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

## TESTIMONIOS:

Solicito respetuosamente a su Despacho se sirva señalar fecha y hora para que en audiencia pública y con las formalidades legales comparezca a su Despacho las siguientes personas, hábiles para deponer en juicio y fuera de él; a saber:

1. Dra. **SMITH LOZANO GUEVARA** en calidad de Profesional Especializada Salud Pública, quien recibirá notificación en la Calle 9 No. 39 – 46 de esta ciudad.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** El objeto de la prueba Señora Juez, es escuchar a la Dra. Lozano a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conllevaron a la expedición de las resoluciones acusadas y quien puede dar fe de todo el proceso llevado a cabo con referencia al demandante.

2. Dra. **SANDRA LOPEZ PIMIENTO** en calidad de Jefe Oficina de Control Interno, quien recibirá notificación en la Calle 9 No. 39 – 46 de esta ciudad.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** El objeto de la prueba Señora Juez, es escuchar a la Dra. López Pimiento a fin de establecer las actuaciones llevadas a cabo dentro de la Institución en el caso del Señor Pescador Medina.

3. Dra. **MARIA RUBIELA MONSALVE** en calidad de Profesional Especializada, quien recibirá notificación en la Calle 9 No. 39 – 46 de esta ciudad.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** El objeto de la prueba Señora Juez, es escuchar a la Dra. Monsalve en cuanto a todo el proceso llevado a cabo en la entidad en contra del demandante.

## NOTIFICACIONES

La demandada, su representante legal y la suscrita apoderada recibirán las notificaciones en la Calle 9 No. 39 – 46 de esta ciudad.

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsuoccidente.gov.co](http://www.subredsuoccidente.gov.co)  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•USS Esquivel

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Por lo tanto me permito informar que el correo electrónico donde recibe notificación en la Subred, para notificaciones judiciales será:

[defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co)

Lo anterior para todos los efectos pertinentes.

Señora Juez,

Atentamente,



---

**MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ**  
C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.  
T. P. 144. 367 del C.S.J.

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsuoccidente.gov.co](http://www.subredsuoccidente.gov.co)  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•IISF Fontibón

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



23  
172

Señores  
**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
**- . SECCION SEGUNDA**  
**Dra. CATALINA DIAZ VARGAS**  
**E. S. D.**

Referencia:  
 Proceso: No. 110013335016 2017 0018600  
 Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
 Demandante: **JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA**  
 Demandados: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**  
 Motivo: **PODER**

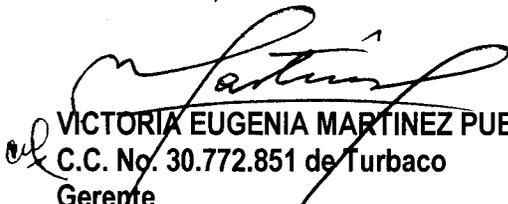
**VICTORIA EUGENIA MARTINEZ PUELLO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.772.851 de Turbaco, en calidad de Gerente conforme al Decreto de nombramiento No.161 fechado el cinco (05) de abril de 2017 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá y acta de posesión de fecha siete (7) de abril, de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – OCCIDENTE E.S.E.** hecho que acredito con los respectivos documentos; por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C.No. 52.296.767 de Bogotá, y la T.P. No. 144.367 del C.S.J., para que represente la entidad, dentro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA**.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, allanarse, desistir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, incidentes, y en general, goza de las facultades inherentes al presente mandato.

Solicito por lo tanto Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos del poder conferido.

Cordialmente,

Acepto

  
**VICTORIA EUGENIA MARTINEZ PUELLO**  
 C.C. No. 30.772.851 de Turbaco  
 Gerente  
 Subred Integrada de Servicios  
 De Salud Sur Occidente E.S.E

  
**MARIA ELIZABETH CASALLAS F.**  
 C. C. No. 52.296.767 de Bogotá  
 T.P No. 144.367 del C.S de la J.

Calle 9#39-46  
 Código postal 110851  
 Tel.: 7560505  
 www.subredsuoccidente.gov.co  
 Info: 195



•USS Pablo VI  
 •USS Fontibón





3 6 0 0 0

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD

Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E.

mk

RECIBIDO  
- 8 MAY 2011

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. SECCION SEGUNDA

Dr. CATALINA DIAZ VARGAS

E.

S.

D.

Referencia:

Proceso: No. 1100133350162017-0018600

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA

Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Motivo: EXCEPCIONES PREVIAS

**MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.296.767 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 144.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, de conformidad al poder debidamente conferido por la Dra. VICTORIA EUGENIA MARTINEZ PUELLO quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 30.772.851 de Turbaco, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a presentar ante su Despacho **EXCEPCIONES PREVIAS** de la siguiente manera:

**EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION:**

Fundo esta Excepción en lo consagrado en el Art. 138 del C.P.A.C.A, atinente a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho: ésta acción, que la contempla nuestro Código Contencioso Administrativo Colombiano, "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.»

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por éste al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél.

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuroccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD

Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

2

177

Por lo anterior Señor Juez, nos encontramos frente a un caso donde opera la Caducidad de la Acción; por lo tanto la acción impetrada se encuentra **CADUCADA** por que debe darse total aplicación a la LEY 1437 DE 2011 Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

Esta acción caduca al vencimiento del plazo de Cuatro (4) meses, y procede siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

Por lo tanto el señalamiento legal de un término, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado; por lo mismo, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la presentación de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales.

El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado en este caso los demandantes, el empleo oportuno de la acciones, so pena que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos.

- Por lo anterior Señora Juez, en el caso que nos ocupa los hechos materia de esta demanda, esto es la NOTIFICACION respectiva de cada uno de los Actos acusados por el señor JORGE PESCADOR operaron de la siguiente manera:

#### ACTO ADMINISTRATIVO 1:

RESOLUCION No. 037 de fecha 12 de Febrero de 2016 "Por medio de la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo del titular" se notificó al señor JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA mediante AVISO en el lugar de residencia mediante Guía No. 204494818 el día 29 de Febrero de 2016, sin que dentro del término establecido se hubiese PRESENTADO LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES. Quedando ejecutoriada el día 14 de Marzo de 2016. Quedando agotada la vía gubernativa.

Por lo tanto el término para interponer la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho tenía vigencia hasta el día 14 de Julio de 2016. Nótese Señor Juez que la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el día 22 de Diciembre de 2016.

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuroccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•USS PANTAN

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

4

179

también es cierto que la parte demandante NO INTERPUSO LOS RECURSOS correspondientes en contra de dicha decisión.

Por consiguiente se elevó solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo a la Procuraduría Primera Judicial la solicitud por parte del convocante. Fue allegada copia de la solicitud a la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE cuyo estudio se llevó a cabo a fin de someterlo a Comité de Conciliación, donde se relacionaron unos hechos y pretensiones enunciados en el escrito correspondiente.

Una vez se lleva a cabo la audiencia de Conciliación y se declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, la parte demandante procede a presentar DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, una vez se allega el traslado de la demanda se procede a dar respuesta a la misma, cuyo estudio arroja que los HECHOS Y PRETENSIONES que fueron motivo de Conciliación y por ende de Sometimiento a estudio a efectos de presentar ante el Comité de Conciliación NO COINCIDEN con los HECHOS Y PRETENSIONES enunciados en el libelo demandatorio; por lo que claramente se evidencia que no se cumple con los requisitos exigidos para esta clase de procesos por parte de la Legislación, encontrándonos entonces frente a una clara INEPTA DEMANDA.

#### PRUEBAS

Solicito de su Despacho decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

#### Documentales:

Solicito a su Señoría se sirva tener en cuenta todo el material probatorio documental que obra dentro del expediente, al igual que el material probatorio anexado con la contestación de la demanda.

Para todos los efectos legales anexo a este escrito:

- Copia de la solicitud de Conciliación presentada por la parte demandante ante la Procuraduría a General de la Nación
- Acta de Audiencia

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsuoccidente.gov.co](http://www.subredsuoccidente.gov.co)  
Info: 195



•USS Pablo VI  
1100 PABLO VI

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

5

1/20

## NOTIFICACIONES

La demandada, su representante legal y la suscrita apoderada recibirán las notificaciones en la Calle 9 No. 39 - 46 de esta ciudad.

Por lo tanto me permito informar que el correo electrónico donde recibe notificación en la Subred, para notificaciones judiciales será:

[defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co)

Lo anterior para todos los efectos pertinentes.

Señora Juez,

Atentamente,

**MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ**

C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.

T. P. 144. 367 del C.S.J.

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsuoccidente.gov.co](http://www.subredsuoccidente.gov.co)  
Info: 195



-USS Pablo VI

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**